

SUP-JDC-1655/2025

**Parte actora:** Martín Vaca Huerta.

**Responsable:** TE del Estado de San Luis Potosí.

**Tema:** Listado final de personas mejor evaluadas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, en San Luis Potosí.

## HECHOS

- 1. Registro.** En el marco del PEE Local 2024- 2025, el 30 de enero, la parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para participar como aspirantes a candidatos a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.
- 2. Publicación de listados de aspirantes elegibles.** El 4 de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario.
- 3. Publicación de listados de aspirantes mejor evaluadas.** El 11 de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral extraordinario, en dicho listado se excluyó al actor.
- 4. Publicación del listado final de duplas.** El 19 de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", que conformo el listado final de duplas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.
- 5. Sentencia impugnada (TESLP/JDC/20/2025).** Inconforme con lo anterior, la parte actora, promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, el 5 de marzo resolvió confirmar el listado de personas mejor evaluadas.
- 6. Demandas.** El 10 de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.

## CONSIDERACIONES

### ¿Qué plantea la parte actora?

Esencialmente que se revoque la resolución impugnada, toda vez que la parte actora refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta que existió una incorrecta valoración de su perfil, ya que cumplió con los requisitos de formación académica y personal, lo que lo acreditaba como un perfil idóneo, y además no consideró que la evaluación realizada por el Comité de Evaluación carecía de fundamentación y motivación.

### ¿Qué determina esta Sala Superior?

Se desecha la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos de conformidad con lo siguiente:

- La ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como lo es la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.
- A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí como representante del Poder Judicial de esa entidad, ya aprobó la lista de las personas que postulará como candidatas, entre otras, a magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia.
- Por tanto, es que es inviable el efecto jurídico pretendido por la parte actora y, en consecuencia, lo procedente es desechar las demandas presentadas.

## CONCLUSIÓN:

Se desecha la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1655/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada por **Martín Vaca Huerta**, aspirante a un cargo sujeto a elección dentro de un poder judicial local, ya que resulta inviable su pretensión de seguir participando en el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas en el Estado de San Luis Potosí.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD</b> .....	<b>3</b>
<b>IV. RESUELVE</b> .....	<b>5</b>

### GLOSARIO

<b>Parte actora:</b>	Martín Vaca Huerta, aspirante al cargo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial en el estado de San Luis Potosí.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria pública:</b>	Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo, magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, publicada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel local.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Shari Fernanda Cruz Sandín.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

**2. Registro.** El dos de febrero, la parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para participar como aspirante a candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

**3. Publicación de listados de aspirantes elegibles.** El cuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario.

**4. Publicación de listados de aspirantes mejor evaluadas.** El once de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral extraordinario, en dicho listado se excluyó al actor.

**5. Publicación del listado final de duplas.** El diecinueve de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", que conformo el listado final de duplas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

**6. Sentencia impugnada (TESLP/JDC/20/2025).** Inconforme con lo anterior, la parte actora, promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, quien el cinco de marzo resolvió confirmar el listado de personas mejor evaluadas.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



**7. Demanda.** El diez de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.

**8. Turno.** Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1655/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras a nivel local, con relación a un cargo con incidencia estatal, sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.<sup>3</sup>

En tal sentido, si el asunto se relaciona con la elección de una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia Local, corresponde a esta instancia su conocimiento y resolución.

## III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD.

### I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe **desechar** la demanda **por inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora.

### II. Justificación.

#### a. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

ordenamiento<sup>4</sup>, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución<sup>5</sup>.

### **III. Caso concreto**

En el caso, la parte actora se duele de la resolución dictada por el Tribunal local, en la que confirmó los nombres de las personas mejor evaluadas que serán postuladas para contender en el proceso electoral local extraordinario, entre otros, para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad.

Contra esa determinación la parte actora refiere que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de su perfil, ya que, considera cumplió con los requisitos en cuanto a su formación académica y personal, lo cual lo acreditaba como un perfil idóneo para integrar el listado; y además señala que no se tomó en cuenta que la evaluación realizada por el Comité de Evaluación carecía de fundamentación y motivación.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, en el caso, lo **procedente es desechar la demanda**, ya que la parte actora no podría alcanzar su última pretensión, que se dirige a que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local, a efecto de que se realice una adecuada valoración y ponderación, tomando en consideración los parámetros que

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".



se utilizaron para las personas que resultaron aprobadas y con ello, se le incluya en el listado para ser votado en el cargo que se postuló.

Ello, porque existen situaciones de hecho y derecho que han generado que la pretensión de la parte actora se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí como representante del Poder Judicial de esa entidad, ya aprobó la lista de las personas que postulará como candidatas, entre otras, a magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia<sup>6</sup>.

Lista que fue remitida por el Pleno del Congreso local al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana, con lo que, la participación de la parte actora dentro del PEE cesó. En tal sentido, no es dable que esta Sala Superior le mandate al IEE integrar al listado a personas que no culminaron todas las etapas para ser consideradas idóneas y, por tanto, una opción para ser candidatos al cargo al que se registraron.

Dicho de otra manera, toda vez que la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, la selección e integración de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle la razón a los actores, su pretensión no es jurídica ni materialmente factible.

En tal sentido, es que es **inviable el efecto jurídico pretendido** por la parte actora y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>6</sup> <https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico>.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR<sup>7</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1655/2025**

*I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría;*

*y IV. Razones de mi disenso*

**I. Introducción.** Emito el presente **voto particular**, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía señalado al rubro, por presuntamente existir una inviabilidad de efectos que impedían al accionante alcanzar su pretensión.

**II. Contexto.** El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en San Luis Potosí; en específico, el actor controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, en la que confirmó los nombres de las personas mejor evaluadas que serán postuladas para contender en el proceso electoral local extraordinario, entre otros, para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la referida entidad federativa.

En el caso, el actor cuestiona que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de su perfil, ya que considera que cumplió con los requisitos en cuanto a su formación académica y personal, lo que lo acreditaba como un perfil idóneo para integrar el listado; y, además, señala que no se tomó en cuenta que la evaluación realizada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo carecía de fundamentación y motivación.

**III. Consideraciones de la mayoría.** La postura mayoritaria determinó que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos porque, desde la perspectiva de tres de mis colegas,

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

resulta inviable la petición del actor, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Consejo de la Judicatura de San Luis Potosí como representante del Poder Judicial de esa entidad, ya aprobó la lista de las personas que postulará como candidatas, entre otras, a magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia.

En ese sentido, consideran que, la referida lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, por lo que la selección e integración de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle la razón al actor, su pretensión no es jurídica ni materialmente factible.

**IV. Razones de mi disenso.** Como señalé, por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 1010 de 2025,<sup>8</sup> no coincido con ese criterio, porque la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En el caso del proceso local, podemos encontrar las mismas etapas del procedimiento, de manera que la etapa de preparación de la elección

---

<sup>8</sup> Ver también SUP-JDC-780/2025.



inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto local y concluye al iniciarse la jornada electoral.<sup>9</sup> En esa etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se tienen lugar durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que en realidad se está actualizando es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, reconocido en la constitución y en los tratados internacionales.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara al establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.

Por tanto, lo procedente era analizar los agravios de fondo de la controversia planteada y determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local de confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto, no comparto que se deseche el medio de impugnación por inviabilidad de efectos y, por ello, emito el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*

---

<sup>9</sup> Artículo 477 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.